República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-104467810-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Septiembre de 2022

Referencia: GAS NEA SA - EX-2021-70432272-APN-SGAI#TFN SENTENCIA (SALA C, VOCALÍA 8)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2021-70432272-APN-SGAI#TFN** y su acumulado **EX-2021-70440216-APN-SGAI#TFN**, caratulados: **“GAS NEA S.A. s/ apelación”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2021-70428481-APN-SGAI#TFN y RE-2021-70438612-APN-SGAI#TFN se interpusieron recursos de apelación contra las Res. 36/21 y 37/21, que determinaron el impuesto a las ganancias (IG) de los ejercicios 2011 y 2012 e IVA de los períodos 12/2011 a 12/2012, intimaron el ingreso de los ejercicios 06 a 12/2012, con más los intereses resarcitorios, y difirieron la aplicación de las multas correspondientes (cfme. art. 20, ley 24.769 entonces vigente).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se deje sin efecto las determinaciones de oficio apeladas.

II.- Que mediante IF-2021-92370697-APN-DTD#JGM y IF-2021-97126700-APN-DTD#JGM el fisco contestó los traslados de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que en IF-2022-13622877-APN-VOCIX#TFN obra la sentencia por la cual se acumuló el expediente que originariamente tramitó bajo el número EX-2021-70440216-APN-SGAI#TFN-I al que lleva el número EX-2021-70432272-APN-SGAI#TFN.

IV.- Que mediante IF-2022-47033765-APN-DTD#JGM, la recurrente informó el acogimiento al Título II de la ley 27.653, desistiendo de toda acción y derecho y asumiendo el pago de los gastos causídicos. Asimismo, acompañó el F. 1003 mis FACILIDADES con el plan P970681 consolidado el 22/03/2022 - embebido en RE-2022-47033268-APN-DTD#JGM.

Por su parte mediante IF-2022-56675701-APN-DTD#JGM el fisco informó que la apelante regularizó en su totalidad la deuda reclamada en autos a través del plan de facilidades P970681, con estado "vigente" y presentó las DDJJ rectificativas el 28/06/2021. A su vez, informó que la recurrente no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y modif. Por último, solicitó que una vez verificado que la actora no se encuentra incluida en las causales de exclusión, se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición.

Finalmente, luego de corrérsele traslado a la recurrente de la contestación del fisco, sin que la misma sea contestada, mediante PV-2022-100985226-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

V.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020) y 27.653 (BO 11/11/2021), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/08/2021 inclusive (art. 8), en cuyo marco "…*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."* (art. 9 de la ley 27.541 y su pertinente art. 7, sdo. párrafo, de la ley 27.653). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al mismo y "…*mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art. 13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en la ley 27.541 y/o 27.653, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados en el párrafo anterior, y el art. 6, incs. "b" y "d" de la ley 27.653.

VI.- Que respecto de las costas, tanto la ley 27.541 como la 27.653 clara e inequívocamente imponen -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (arts. 9 y 7 respectivamente), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos

allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando V, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 10:48:05 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 14:12:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 15:16:39 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 15:16:40 -03:00